

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-084/2019

**ACTOR: VELIA ELVIRA GUERRERO
RIVERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.**

TERCERO INTERESADO: NO HAY.

MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER

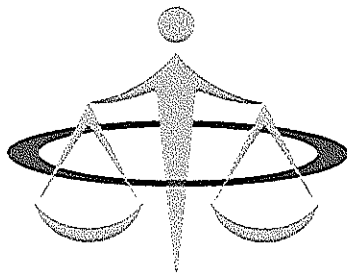
**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR**

**COLABORÓ: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA**

Victoria de Durango, Dgo., a veinticinco de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda del juicio ciudadano, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico.

GLOSARIO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-084/2019

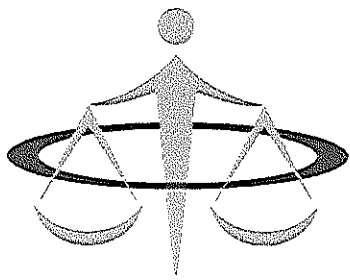
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Morena	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango

RESULTANDO

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. **Inicio del proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil dieciocho, en sesión especial del Consejo General se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-084/2019

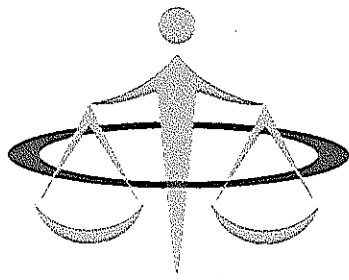
2. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes/as municipales; del estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019. Con fecha veintitrés de abril¹ se aprueban los candidatos como aspirantes a las candidaturas señaladas de los Ayuntamientos del Estado de Durango, por las razones expuestas en los considerandos y resultados del mencionado dictamen.

3. Certificación por parte del IEPC. Con fecha veinticuatro de abril, se dio fe pública, por parte del personal de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del IEPC, mediante el cual se certificó el contenido del link: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/04/DICTAEN-COMICI%C3%93N-NACIONAL-DE-ELECCIONES-PRESIDENTES-MUNICIPALES.pdf> referente al dictamen referido en el punto anterior.

4. Registro de Candidaturas. El veintinueve de abril se recibió oficio en el IEPC por parte de Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aaron Vela Ponce, representantes propietario y suplente ante el Consejo General, por el que solicitan los registros de candidaturas, entre ellas las correspondientes al Municipio de Gómez Palacio.

5. Ratificación de Solicitud de Registro. El día tres de mayo, se recibió vía correo electrónico por parte de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, escrito firmado por la C. Yeidckol Polevnski Gurwitz, Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante el cual señala que ratifica la solicitud de registro de candidaturas presentada el veintinueve de abril de este año, por el C. Jesús Aguilar Flores, representante propietario de Morena ante el Consejo General.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-084/2019

6. Acuerdo IEPC/CG60/2019. En Sesión Especial de Registro de Candidaturas del Consejo General, de fecha tres de mayo, en la que se aprobó por unanimidad el acuerdo IEPC/CG60/2019, por el que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Durango, presentada por Morena, para el periodo 2019-2022, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, dentro del expediente SG-JRC-19/2019 y sus Acumulados.

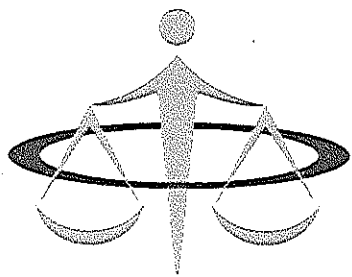
II. Interposición del Juicio Ciudadano. Inconforme con el acuerdo anterior, la ciudadana Velia Elvira Guerrero Rivera, interpuso ante el IEPC juicio ciudadano el siete de mayo.

III. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo en su momento, dando cuenta de que, dentro del plazo establecido, no compareció tercero interesado.

IV. Recepción y turno del expediente. El once de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto y con fecha doce siguiente, el Magistrado Presidente ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación.

V. Radicación. El día catorce del mismo, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión.

VI. Proyecto de sentencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el cual ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; ello, de conformidad con lo mandatado en el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local.



CONSIDERANDO

Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la Ley de instituciones; y 4 párrafos 1 y 2 fracción II; 5, 7, 20, 56, 57, y 60 de la Ley de Medios, por tratarse de un Juicio Ciudadano, promovido por una ciudadana que se dice militante de Morena, que alega violaciones a su derecho de ser votada.

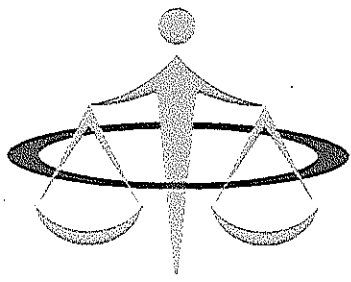
Causales de improcedencia.

Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada estima que, tal como lo alegó la autoridad responsable, en este caso se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés jurídico prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, porque el promovente no logra demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho sustantivo político-electoral.

El interés jurídico constituye un requisito para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, por lo que el impugnante debe demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, a efecto de que la intervención de la autoridad jurisdiccional resulte necesaria y útil para subsanar la situación reclamada.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido² que el término "interés", en su acepción jurídica, se refiere a un vínculo

² Al resolver la contradicción de tesis 111/2013, el cinco de junio de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-084/2019

entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, en virtud de la cual, se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

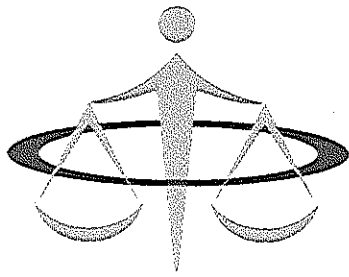
Es decir que como el interés jurídico, consiste en una afectación directa e inmediata en la esfera jurídica del quejoso, situación que surge a partir de su titularidad de un derecho subjetivo, que en el caso no se da.

Es así porque, destaca la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, el interés de que se trate (simple, legítimo y jurídico) deberá ser interpretado en todo momento acorde a la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte; de ahí que, resulta necesario precisar qué tipo de interés se exige para el juicio electoral en atención a la naturaleza y funciones de dicho medio de impugnación.

Cabe señalar que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandado solicitando la reparación de dicha trasgresión.

Sobre el tema, la Sala Superior ya se ha pronunciado en cuanto al sentido y alcance que debe tener el interés jurídico en materia electoral, pues en la jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**³ se sostiene que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 398 y 399.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

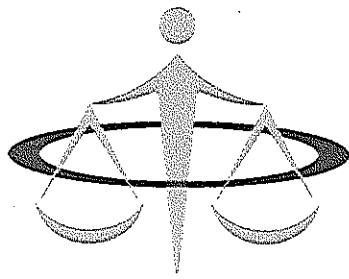
TE-JDC-084/2019

interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Así, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de manera clara, suficiente y directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme con la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de algún derecho político-electoral, por no darse afectación alguna a tales derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-084/2019

Consecuentemente, resulta evidente que en la especie no existe una afectación personal a derechos de la actora.

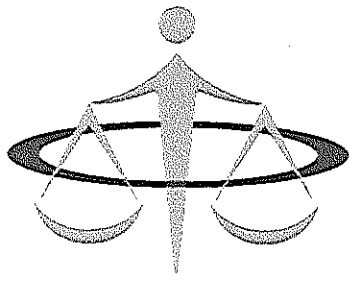
Lo anterior es así, toda vez que del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, no logra demostrar tener un derecho subjetivo en la normativa, que se vea afectado de manera directa, y que le permita exigir de la autoridad responsable, el registro de determinada candidatura.

Luego entonces, en el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios se prevé que los medios de impugnación deben desecharse de plano, cuando su improcedencia sea notoria, de conformidad con lo establecido en la propia normativa.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la mencionada Ley de Medios, establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes.

Por tanto, como se anticipó para que tal **interés jurídico** exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se haría factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-084/2019

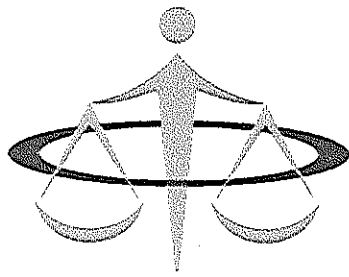
electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.

En la especie, la parte actora, en su calidad de ciudadana y ostentándose como militante de Morena, sin acreditarlo fehacientemente, controvierte el acuerdo IEPC/CG60/2019, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Durango, presentada por Morena, para el periodo 2019-2022.

Lo anterior, al estimar ser parte legítima al promover como aspirante a la candidatura a síndico y tercer regidoría en la planilla de Morena en la elección municipal de Gómez Palacio en el Estado de Durango.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la parte actora comparece en su calidad de ciudadana y militante, sin que se logre demostrar que sea titular de un derecho subjetivo en la normativa citada, que se vea afectado de manera directa, por medio del cual le sea posible exigir del Instituto local, que no se registre en la planilla de candidaturas en el municipio de Gómez Palacio, Durango, como tercera regidora a María del Refugio Lugo Licerio en los términos establecidos en el acuerdo controvertido.

Además, la autoridad responsable informó que no se acompaña constancia alguna donde aparezca registrada como aspirante a candidata por la regiduría número tres de Morena para el ayuntamiento mencionado, ni documento expedido por el propio partido en el cual conste su registro como candidata o en su caso precandidata al cargo en mención.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

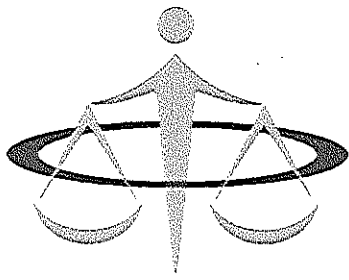
TE-JDC-084/2019

Sin que la actora haya ofrecido dentro de sus pruebas constancia en que aparezca haber contendido o participado en el proceso interno de selección de candidaturas a la regiduría que reclama.

Pues en la mención que hace al aportar pruebas relativas a los links de las páginas de internet que señala, es de destacar que revisado el contenido de los mismos, solamente se contiene:

- Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena al proceso de selección de candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.
- Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para Presidentes Municipales; del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019, de fecha primero de marzo.
- Acuerdo por el que se ratifica el dictamen de aprobación de Presidentes Municipales publicado el primero de marzo.
- Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a Presidentes, Síndicos, Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019, de fecha veintiséis de marzo.

Pero en esos documentos solamente en el relativo al Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de fecha veintiséis de marzo aparece la aprobación final de candidaturas a Presidentes/as, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Durango, constando que en el mismo no aparece el nombre de la actora, quedando en lo relativo al Municipio de Gómez Palacio como se muestra en las imágenes adjuntas que se desprenden de dicho dictamen.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-084/2019

morena

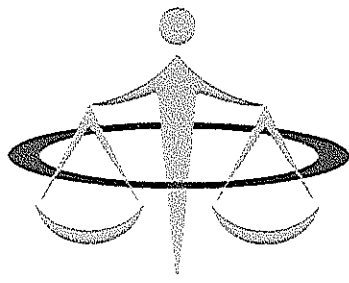
La esperanza de México

Comisión Nacional de
Elecciones

GENERAL SIMÓN BOLIVAR	SUÁREZ	SIFUENTES	LEONEL	REGIDOR 6
GENERAL SIMÓN BOLIVAR	A.	RODELA	ANDREA	REGIDOR 7
GÓMEZ PALACIO	VITELA	RODRÍGUEZ	ALMA MARINA	PRESIDENTE
GOMEZ PALACIO	CASTANEDA		OMAR	SINDICO
GOMEZ PALACIO	PONCE	PONCE	MARIA DE LA LUZ	REGIDOR 1
GOMEZ PALACIO	MARTINEZ	ARANGO	BETSABÉ	SUPLENTE
GOMEZ PALACIO	JAQUEZ	REYES	MANUEL	REGIDOR 2

GOMEZ PALACIO	MORENO	HERRERA	GERARDO	SUPLENTE
GOMEZ PALACIO	LUGO	LICEIRO	MARIA DEL REFUGIO	REGIDOR 3
GOMEZ PALACIO	RAMÍREZ	LUEVANOS	MARIA ISELA	SUPLENTE
GOMEZ PALACIO	OLVERA	CORENO	MAXIMILIANO	REGIDOR 4
GOMEZ PALACIO	DUARTE	GÓMEZ	SERGIO ALBERTO	SUPLENTE
GOMEZ PALACIO	NEVAREZ	FLORES	MA. ELDA	REGIDOR 5
GOMEZ PALACIO	CAMACHO	GONZÁLEZ	NORA DEL CONSUELO	SUPLENTE
GOMEZ PALACIO	CENICEROS	ARMENDARIZ	IGNACIO IVAN	REGIDOR 6
GOMEZ PALACIO	QUIÑONES	ARREOLA	BLANCA ISELA	SUPLENTE
GOMEZ PALACIO	ORTEGA	CASTAÑEDA	KARLA PAOLA	REGIDOR 7
GOMEZ PALACIO	DE LOS SANTOS	REYES	MARISA	SUPLENTE
GOMEZ PALACIO	CORDOVA	ALCAZAR	JUAN LUIS	REGIDOR 8
GOMEZ PALACIO	ESPINOZA	ROMO	JAVIER	SUPLENTE
GOMEZ PALACIO	RENTERIA	DELGADILLO	OFELIA	REGIDOR 9
GOMEZ PALACIO	LOPEZ	MARTINEZ	ERIKA ARGENTINA	SUPLENTE
GOMEZ PALACIO	CASTILLO	LUGO	SIXTO EMMANUEL	REGIDOR 10
GOMEZ PALACIO	RANGEL	ARAMBULA	EDUARDO	SUPLENTE

7



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-084/2019

morena

La esperanza de México

Comisión Nacional de
Elecciones

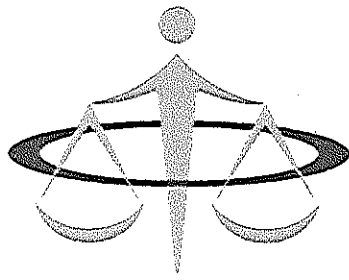
GÓMEZ PALACIO	AGUILAR	SAUCEDO	MAYRA YADIRA	REGIDOR 11
GÓMEZ PALACIO	GAMEZ	CENICEROS	SUSANA IBONNE	SUPLENTE
GÓMEZ PALACIO	RAMÍREZ	FERNÁNDEZ	JULIO	REGIDOR 12
GÓMEZ PALACIO	RODRIGUEZ	RAMÍREZ	ANTONIO	SUPLENTE
GÓMEZ PALACIO	CARLOS	TOVAR	LAURA	REGIDOR 13
GÓMEZ PALACIO	VARELA	MEJIA	MONICA IRENE	SUPLENTE
GÓMEZ PALACIO	BASURTO	CENICEROS	ELIUD	REGIDOR 14
GÓMEZ PALACIO	CASTAÑEDA	RUIZ	MONICA FERNANDA	SUPLENTE
GÓMEZ PALACIO	SÁNCHEZ	TOSTADO	GUADALUPE	REGIDOR 15
GÓMEZ PALACIO	DEL VALLE	RAMÍREZ	ALEJANDRA	SUPLENTE

GUADALUPE VICTORIA	RAMOS	ZEPEDA	ABIGAIL	PRESIDENTE PROPIETARIO
GUADALUPE VICTORIA	FLORES	VÉLEZ	ROGELIO	SÍNDICO
GUADALUPE VICTORIA	ESTRADA	RAMÍREZ	MARIA DE LA LUZ	REGIDOR 1
GUADALUPE VICTORIA	ÁNGEL	MARTÍNEZ	JUAN MANUEL	REGIDOR 2
GUADALUPE VICTORIA	ALARCÓN	ÁVILA	CRISTAL ERÉNDIDA	REGIDOR 3
GUADALUPE VICTORIA	VALENZUELA	GIL	MARCO	REGIDOR 4
GUADALUPE VICTORIA	ALVARADO	CALDERON	MARÍA LUISA	REGIDOR 5
GUADALUPE VICTORIA	HERNÁNDEZ	LUGO	JOSE RAMÓN	REGIDOR 6
GUADALUPE VICTORIA	ÁVALOS	CASTAÑEDA	MARIBEL	REGIDOR 7

8

Empero no existe ningún documento en que figure como precandidata o como participante en el proceso interno de selección de candidatos.

En tal virtud, en su calidad de ciudadana y militante, carece de **interés jurídico** para impugnar el acuerdo IEPC/CG60/2019 de tres de mayo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-084/2019

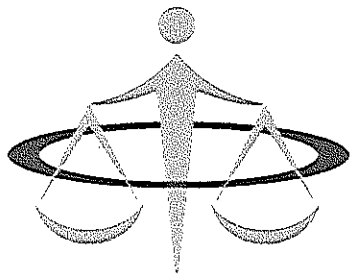
Ya que como se indicó, el **interés jurídico** supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular la parte afectada.

En esa línea de pensamiento, resulta necesario destacar que, en la especie, aun cuando la parte actora refiere que *en la asamblea electiva para elegir cinco varones y cinco mujeres militantes de Morena para llevar a cabo la insaculación para elegir a los regidores por el principio de representación proporcional, postulados por la planilla de Morena para Gómez Palacio resultó electa como parte de los ciudadanos en mención* y por tanto, tener derecho a ser registrada, lo cierto es que no se advierte la titularidad de un derecho subjetivo, relacionado con la postulación de alguna candidatura que pudiera verse afectada de manera directa con el registro controvertido, ya que se refiere a haber participado en el proceso de selección de personas que serían responsables de la insaculación, no al de elección de candidatos.

Pues aun cuando en diversa parte del escrito de demanda expresa haberse sometido de buena fe al proceso electivo interno, razón por la cual decidió afiliarse al partido Morena, sin embargo como ya se refirió la actora no presenta documentación en la que conste lo que a su dicho refiere.

En especial porque en los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir cuentan con determinadas cargas.

El incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-084/2019

En ese sentido, la sanción, además de representar un castigo para el descuido, tiene por objeto estimular a las partes para que lleven a cabo las conductas necesarias.

Un ejemplo de carga procesal son las cargas probatorias, es decir, a quien le corresponde la obligación de aportar determinados elementos para acreditar un hecho, y por ende, quien recibirá las consecuencias de no aportar el material probatorio atinente.

La Ley de Medios, en el artículo 10, párrafo 1, fracción VI, establece que, por regla general, en los medios de impugnación se deben ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos previstos para su interposición.

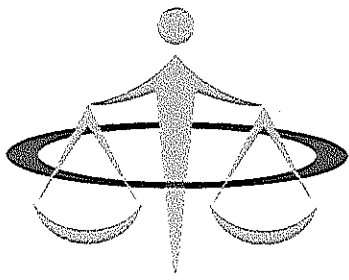
De igual forma establece que se deben mencionar las pruebas que deben requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas.

Por su parte, el artículo 16, párrafo 2, del mismo ordenamiento, dispone que, el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho. Mientras que, el artículo 17, párrafo 4, de la misma ley establece que en ningún caso se tomarán en cuenta pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

Como se ve, en la legislación se establece como carga procesal que rige en la actividad probatoria, entre otros principios, el de carga probatoria y el de aportación de la prueba.

En el primer caso, porque la carga de la prueba es para quien afirma, pues a éste generalmente le corresponde acreditar los hechos que alegue.

En el segundo, el principio de aportación de la prueba implica la carga que debe cumplir quien pretenda acreditar un hecho, consistente en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-084/2019

presentar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral.

Bajo tal premisa, en el caso bajo análisis se estima que, con la presentación del escrito de demanda, la promovente tenía la voluntad de formar parte de un juicio, en el que, se tienen cargas procesales, las cuales deben acatarse sin excepción, siendo una de ellas, la de ofrecer y aportar los elementos de convicción que considere necesarios para acreditar sus afirmaciones.⁴

Luego entonces en el caso se trata de una ciudadana que dice ser militante de Morena y haber participado en el proceso interno de selección de candidatura a la regiduría tres, para el ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, sin acreditarlo fehacientemente y que por eso no se ubica en alguna circunstancia particular que, ante el registro de algunas candidaturas a regidores, le produzca alguna afectación individualizada, cierta, actual y directa, a sus derechos político-electorales.

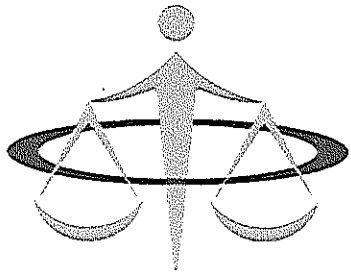
Máxime que, la parte actora únicamente afirma que se violenta su derecho de ser sujeta a voto pasivo como militante del partido referido; por lo que esa circunstancia no configura una violación a sus derechos político-electorales que le otorgue el interés pretendido.

En razón de lo expuesto, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Colegiada:

RESUELVE

⁴ Idéntico criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-7/2019



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-084/2019

ÚNICO. Se **desecha de plano** en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, y por **estrados** a los demás interesados. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 párrafo 3, 30 y de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera, y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, ante Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y DA FE.**-----

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS